



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 / 2 0 0 2

La Laguna, a 17 de enero de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.M.M., en nombre y representación de M.G.G.V., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 189/2001 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, tramitado por el Cabildo de Gran Canaria, en virtud de delegación de funciones por la Comunidad Autónoma (CAC) a esta Corporación, que la habilita para el ejercicio de las correspondientes competencias administrativas, según previsión legal con fundamento en el Estatuto de Autonomía (cfr. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Disposición Adicional Segunda de ésta; art. 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y el Decreto 162/97).

Por ser delegada la función realizada, son aplicables las normas procedimentales reguladoras de la actuación de la Administración autonómica delegante y, por tanto, es preceptiva la solicitud del Dictamen (cfr. art. 10.6 de la Ley del Consejo Consultivo en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado), que puede interesar el Presidente del Cabildo indicado en virtud de lo previsto en el vigente art. 11.1 de la Ley primera citada.

---

\* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, que -según se alega- son consecuencia del funcionamiento del referido servicio, presentado el 15 de marzo de 2001 por M.M.M., en nombre y representación de M.G.G.V., en ejercicio del derecho indemnizatorio con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo previsto en el art. 142.3 de la citada Ley.

El hecho lesivo se produce, según el indicado escrito, en la pérdida del control y subsiguiente colisión del vehículo de la interesada, por la existencia en la calzada de una gran mancha de sustancia deslizante, posiblemente gasoil, cuando circulaba sobre las 15.20 horas por la carretera C-811, a la altura del p.k. 3.7, el día 6 de noviembre de 2000, al no poder evitar el accidente al encontrarse la mancha en la semicurva.

Se reclama que se indemnice a la interesada en la cuantía que, según facturas aportadas, ha ascendido el costo de la reparación de los desperfectos sufridos en el coche accidentado, y, habiendo resultado aquella herida leve, los gastos de farmacia y la cantidad correspondiente a los días que estuvo de baja laboral. La PR lo desestima al entender que el hecho lesivo sucede por la actuación de un tercero, de cuyo vehículo se desprendió la sustancia deslizante que causó el accidente, sin que sea exigible responsabilidad al prestatario del servicio por haberse realizado éste correctamente.

## II

1. La interesada en las actuaciones es M.G.G.V., estando legitimada para reclamar al constar que es titular del bien que se alega dañado y sufrir daños de orden personal en el accidente eventualmente producido, pudiendo actuar mediante representante debidamente habilitado al efecto (cfr. arts. 142.1, LRJAP-PAC y 4.1, RPRP, en conexión con los arts. 31.1, 32 y 139 de dicha Ley). La legitimación pasiva para la tramitación y decisión del expediente corresponde al Cabildo de Gran Canaria.

Se cumplen los requisitos exigidos para la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2, LRJAP-PAC, pues aquella se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

2. En relación con la tramitación del procedimiento se reiteran las observaciones expuestas en Dictámenes anteriores en la materia solicitados por el Cabildo actuante, dándose por reproducidos los correspondientes fundamentos.

Se ha excedido el plazo legalmente previsto para la tramitación y resolución del procedimiento a seguir (cfr. arts. 42.2, LRJAP-PAC y 13.3, RPRP); exceso que no está fundamentado, al no acordarse suspensión del procedimiento o ampliación del plazo indicado por el órgano instructor, según la normativa aplicable. No obstante al cumplimiento de la obligación de resolver expresamente el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir (cfr. arts. 41, 42.1, 2 y 3 y 43.1 y 4, LRJAP-PAC) y de los efectos legales (cfr. arts. 43.2 y 142.7, LRJAP-PAC).

Finalmente, se observa que no procede el recurso potestativo de reposición contra la Resolución que se dicte ante el Consejero de Obras Públicas del Gobierno de Canarias, pues dicho recurso ha de interponerse ante el mismo órgano que dicta tal Resolución (cfr. art. 116, LRJAP-PAC) y ésta cierra la vía administrativa (cfr. arts. 109 y 142.6, LRJAP-PAC), de modo que el recurso en cuestión ha de presentarse ante la Presidencia del Cabildo actuante.

### III

1. En relación con la cuestión de fondo a decidir, partiendo de la documentación disponible, en concreto del atestado facilitado por la Guardia Civil interviniente en los hechos, ha de observarse que está suficientemente acreditado el accidente sufrido por el vehículo de la interesada y los daños sufridos y el costo de la reparación, así como la baja laboral de la afectada y la conexión entre los daños y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras.

Mantenimiento del servicio de carreteras, que debe prestarse todo el día e incluye la conservación y limpieza de las vías para impedir la existencia de vertidos u obstáculos en ellas, siendo precisa la adecuada vigilancia en medios y frecuencia.

2. Sin embargo, la PR considera que debe desestimarse la reclamación porque el hecho lesivo se produce por la intervención de un tercero desconocido, de cuyo vehículo, accidentalmente o no, se desprendió la sustancia deslizante que causó aquél; lo que quiebra el nexo causal ya que, desconociéndose cuando sucedió el vertido y habiéndose realizado correctamente las funciones del servicio, no existe responsabilidad alguna.

Esta argumentación no puede acogerse, al no haber demostrado la Administración los motivos que aduce para eludir su responsabilidad; esto es, que se realizaron adecuadamente las actividades de mantenimiento y conservación de las vías públicas. Tal circunstancia no puede acreditarse de manera negativa, por carecerse de conocimiento de la existencia de la mancha en la calzada. Todo ello, según ha expresado reiteradamente este Organismo y se recoge también en determinados pronunciamientos judiciales referidos al mismo supuesto (manchas de líquidos en las vías).

El principio de confianza en la conducción de los usuarios unido a las características de la vía donde ocurre el hecho lesivo, carretera de denso tráfico, especialmente en la hora de los accidentes (varios vehículos), debería ser conocida por la Administración, así como la existencia de los vertidos en la zona, mediante un eficaz sistema de vigilancia con la frecuencia debida, atendiendo al nivel de tráfico y de utilización de la vía.

Justamente, dando por supuesto que no puede alegarse quiebra del nexo causal por la conducta del afectado, sin haberse determinado lo antedicho y el momento en que aparece el vertido, siquiera aproximadamente, o su posible procedencia, no constando tampoco en el expediente, de manera fehaciente, que el líquido depositado en la vía proceda de un vehículo particular, es improcedente considerar que no responde el gestor del Servicio o que la afectada tiene el deber de soportar el daño sufrido en base a la presunción de que la sustancia deslizante que le hizo perder el control de su vehículo apareció en la vía tan repentinamente que no tuvo el Servicio de carreteras oportunidad real para limpiarla y evitar daños a los usuarios.

En consecuencia, la carencia de actividad probatoria de la Administración, cuyo Servicio competente ni siquiera emite Informe preceptivo sobre los diversos extremos relevantes al caso en este Dictamen indicados, genera que no exista motivo para desestimar la reclamación; por el contrario, concurren los requisitos legales previstos para que se estime, en particular la relación de causalidad entre el daño sufrido y el

funcionamiento del servicio, máxime cuando estando acreditado la existencia de líquidos peligrosos en la carretera, el Servicio de conservación no tuvo conocimiento de su existencia.

Por tanto, procede que se indemnice a la interesada en la cuantía que cubra el costo de las reparaciones de los desperfectos efectivamente ocurridos en el automóvil accidentado, así como los gastos de farmacia y compensación legal por los días de baja resultantes de su lesión física, según facturas y justificantes presentados al efecto.

No obstante, tal cifra habrá de incrementarse de acuerdo con lo previsto en el art. 141.3, LRJAP-PAC, habida cuenta del retraso en resolver el procedimiento sin que ésta sea, según se expuso, achacable en absoluto al interesado o a su representante.

## C O N C L U S I Ó N

Según se razona en el Fundamento III, la PR no es conforme a Derecho, pues, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio de carreteras, debe indemnizarse al interesado en la cuantía determinada en la forma expresada en el Punto 2 del citado Fundamento.